



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez el presente, proceso, informándole que, dentro del traslado la parte demandada allegó escrito contestando la demandada sin proponer excepciones y solicitando medida provisional. Así mismo le informo que se encuentra pendiente de correr traslado a la Defensoría de Familia, de la demanda Sírvase proveer.

Santa Rosa de Cabal, 25 de mayo de 2022

**CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ**  
Secretaria

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Santa Rosa de Cabal, veintisiete de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 1146

Radicado N°666824003002-2022-00077-00

VERBAL SUMARIO - CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL

YAMID FORONDA TAMAYO vs VIVIANA ARBOLEDA HERNÁNDEZ

Trabada como se encuentra la litis y surtido el traslado de la contestación de la demanda, el trámite que continua es señalar fecha para audiencia, con el fin de evacuar las demás etapas procesales.

Así entonces, se procederá a señalar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, donde se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibidem en lo pertinente.

Las pruebas de decretarán en la forma que quedará consignada en la parte resolutive de esta providencia, y se les advertirá a las partes y a sus apoderados que deberán tener en cuenta en la audiencia lo previsto en el inciso segundo del artículo 392 del C. General del Proceso.

Así mismo y teniendo en cuenta lo informado en constancia secretarial, se dispondrá oficiar a la Defensoría de Familia, a efectos de lo dispuesto en el numeral tercero del auto admisorio

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la fecha debe respetar un margen de tiempo adecuado para el recaudo de las pruebas que sean decretadas.

Por ultimo y frente a la medida provisional solicitada se tiene que la Corte Constitucional ha usado esta herramienta de tiempo atrás, así la Sentencia T-425 de 1995 explicó que: (...) El principio de armonización concreta impide que se busque la efectividad de un derecho mediante el sacrificio o restricción de otro. De conformidad con este principio, el intérprete debe resolver las colisiones entre bienes jurídicos, de forma que se maximice la efectividad de cada uno de ellos. La colisión de derechos no debe, por lo tanto, resolverse mediante una ponderación superficial o una prelación abstracta de uno de los bienes jurídicos en conflicto. Esta ponderación exige tener en cuenta los diversos bienes e intereses en juego y propender su armonización en la situación concreta, como momento previo y necesario a cualquier jerarquización o prevalencia de una norma constitucional sobre otra. El principio de armonización concreta implica la mutua delimitación de los bienes contrapuestos, mediante la concordancia práctica de las respectivas normas constitucionales, de modo que se asegure su máxima efectividad. Ahora,

respecto a la aplicación de este principio a las controversias originadas en el régimen de visitas en materia de familia, esa misma Corporación en Sentencia T-012 de 2012 fue precisa en aclarar que la tensión existente entre el derecho fundamental del niño a su integridad personal, física y psicológica alegado por un padre y, el derecho fundamental a tener una familia y a no ser separado de ella argumentado por el otro para pedir el cumplimiento de la regulación de visitas, debe ser solucionado en aplicación del principio de armonización concreta por parte del juez constitucional, de tal manera que ninguna de las dos garantías básicas resulten sacrificadas.

Por lo que en este caso el despacho accederá a la misma, sobre todo teniendo en cuenta que tal como consta en el expediente fue la misma madre quien entregó la custodia y cuidado de la menor a su padre.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Señalar como fecha para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 392 del C. General del Proceso, el día trece (13) del mes de julio del presente año, a las diez (10:00 a.m.) de la mañana.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en la parte final del inciso 1º del artículo 392 del C. General del Proceso, se decretan las PRUEBAS así:

### DE LA PARTE DEMANDANTE:

- a) **DOCUMENTAL:** Se apreciarán como tales por su valor legal las aportadas con la demanda.
- b) **SOLICITUD DE SER ESCUCHADA A LA MENOR:** Como quiera que es primordial en este tipo de procesos escuchar al menor involucrado, se decreta la entrevista privada de L.F.T. de siete (7) años de edad, hija de Yamid Foronda Tamayo y Viviana Arboleda Hernández.

La entrevista se realizará en presencia de un trabajador (a) social y psicólogo (a) que preste sus servicios al ICBF, por lo que se dispone librar oficio a la Defensora de Familia Centro Zonal Santa Rosa de Cabal, Risaralda, con el fin de que coordine al interior de la institución lo pertinente, para que dichos funcionarios estén presentes el día de la entrevista aquí programada, quienes en todo caso previamente a dar inicio a la audiencia determinarán la forma en que debe realizarse la entrevista con el menor.

A los padres, se les insta para que presten de su colaboración y faciliten la asistencia de la menor el día de la diligencia, quien deberá estar acompañada por la Defensora de Familia.

- c) **VALORACIÓN PSICOSOCIAL AL MEDIO FAMILIAR:** Al tratarse la misma de un dictamen pericial, se rechazará toda vez que el mismo debe ser aportado por la parte conforme a lo establecido en el artículo 227 del Código General del Proceso, es decir, debió presentarse en la oportunidad procesal pertinente.
- d) **TESTIMONIOS:** Se decretan las siguientes pruebas testimoniales por lo que se ordena citar a comparecer a: DANIELA FORONDA TAMAYO, JUAN MANUEL FORONDA BLANDON, CLAUDIA MARÍA TAMAYO HOLGUÍN, MARIA YOLETH TAMAYO HOLGUÍN, NOHORA ARISTIZABAL y YADHY XIMENA SERNA HENAO

A la parte demandante se le advierte el deber que tiene de procurar la comparecencia de los testigos a la audiencia aquí señalada, toda vez que en ella se recepcionará la

declaración de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás (Art. 373-3, literal b).

#### DE LA PARTE DEMANDADA

- a) INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte de la parte demandante, señor YAMID FORONDA TAMAYO.
- b) DOCUMENTAL: Se apreciarán como tales por su valor legal las aportadas con la contestación de la demanda.
- c) TESTIMONIOS: Se decretan las siguientes pruebas testimoniales por lo que se ordena citar a comparecer a: SEBASTIAN LOAIZA GRANADA, DIANA MARCELA BARRAZA PEREIRA, JENNIFER VIVIANA ARCILA, MARYLUZ LÓPEZ CEBALLOS, MARTHA ISABEL ARBOLEDA, GUILLERMO ARBOLEDA ZULUAGA, ROSALBA HERNÁNDEZ ALVAREZ.
- e) VALORACIÓN PSICOSOCIAL: Al tratarse la misma de un dictamen pericial, se rechazará toda vez que el mismo debe ser aportado por la parte conforme a lo establecido en el artículo 227 del Código General del Proceso, es decir, debió presentarse en la oportunidad procesal pertinente.
- d) INFORMACIÓN DE TRAMITES ADMINISTRATIVOS: Se rechazará toda vez que dicha información debió haberse solicitado a la entidad respectiva para haberse aportado en la oportunidad procesal pertinente,

#### PRUEBAS DE OFICIO

- a) PERICIAL: Se ordena
  - Valoración por parte de especialista en psicología a la menor L.F.A., la cual será efectuada por parte de profesional adscrito al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Santa Rosa de Cabal, a quien se solicitará el apoyo respectivo para tal fin, concediéndose al respectivo experto el término de cinco (05) días a partir de la valoración, para que conceptué desde su óptica profesional y enfocado en un asunto de custodia y cuidado personal, la conveniencia o no de permanecer el citada menor al lado de su padre; deberá revisar la madurez emocional del menor para cuyo efecto podrá apoyarse si lo estima pertinente en concepto de otro profesional en área de psiquiatría; examinará su relación afectiva con sus padres, determinará si es posible que éstos garanticen la formación integral y emocional de su hija, para cuyo efecto también deberán ser valorados los progenitores; deberá auscultar el deseo de permanecer la niña con su señora madre, a quien también deberá valorar, además de dictaminar sobre la afectación emocional que pueda estar causando en la menor la disputa por su custodia, y las demás observaciones que considere pertinentes hacer alusión. Determinará sobre cómo se vienen dando las visitas de la progenitora y si son favorables o no para el desarrollo integral de la infanta, en cuyo caso posibilitará espacios y la forma en que se deben desarrollar las visitas, efectuando un seguimiento en este aspecto, todo en pro del interés superior de la niña dado que ninguno de los padres ha sido privado de la patria potestad; de no estimarse conveniente, especificará sus razones, las cuales se valorarán en la sentencia. Para la práctica de esta prueba, se solicita de la colaboración del ICBF Centro Zonal Santa Rosa de Cabal, con el fin de coordinar con el profesional o los profesionales respectivos, y se proporcione igualmente la documentación que los expertos requieran

para tal fin. En todo caso, esta prueba tendrá que ser allegada al Despacho en el término prudencial de quince (15) días.

- Se decreta un dictamen pericial, para cuyo efecto se ordena que sea rendido por entidad oficial “Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Santa Rosa de Cabal” y “Centro Zonal Belén de Umbría”, con el fin de que por parte del personal o profesionales que corresponda, se adelante una visita al medio familiar de cada uno de los progenitores de forma individual, señores YAMID FORONDA TAMAYO y VIVIANA ARBOLEDA HERNÁNDEZ, con el fin de constatar las condiciones actuales de tipo social, familiar y afectivo que rodean cada uno de esos hogares y se establezca si reúnen o no las condiciones adecuadas para que la menor crezca en un ambiente sano para su libre desarrollo integral, considerando que aquí la custodia la solicita el señor, y es quien actualmente se ocupa del cuidado personal de la menor. Dicho dictamen será aportado al juzgado en el término prudencial de quince (15) días. Para facilitar la práctica de esta prueba, la parte demandante y demandada tendrán que informar por escrito y de forma oportuna al ICBF, el lugar actual de su residencia con el fin de facilitar la práctica de la prueba, y de esta forma se les hace un requerimiento igualmente para que colaboren con la pericia encomendada a dicha Institución. Por el momento, se reportará al ICBF la dirección denunciada en el escrito de excepciones y en la demanda.

**TERCERO:** A las partes se les convoca para que se hagan presentes a la audiencia aquí señalada, con el fin de practicar sus interrogatorios, practicar las pruebas decretadas, intentar la conciliación y demás asuntos de la audiencia (Art. 372 inciso 1º e inciso 2º del numeral 1º ibídem), y se les previene en el sentido que, su inasistencia y la de sus apoderados injustificada les acarrearán las consecuencias establecidas en el numeral 4º del art. 372 del Código General del Proceso, el cual para el efecto señala:

*“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.”*

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

(...)

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”*

**CUARTO:** A las partes se les anota lo establecido en el inciso 2º del art. 392 del C. General del Proceso, en el sentido que *“No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios”*

Se le hace saber a las partes demandante y demandada que el día de la diligencia se practicarán las pruebas solicitadas al igual que las decretadas de oficio, por lo que deberán hacer presencia con sus testigos y los citados.

**QUINTO:** Decretar medida provisional consistente en que la señora VIVIANA ARBOLEDA HERNÁNDEZ, comparta y tenga derecho a visitas provisionales con su hija menor L.F.A., los fines de semana cada quince (15) días, desde el día viernes

a las 3:00pm, hasta el día domingo a las 6:00pm, siempre y cuando no interfiera con sus actividades curriculares y/o extracurriculares a partir del día viernes 03 de junio de 2022.

**NOTIFÍQUESE**



**OSCAR DAVID**  
**OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA**  
**JUEZ**

Estado N° 090  
Del 31-05-2022

Firmado Por:

**Oscar David Alvear Becerra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Santa Rosa De Cabal - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **275be998c5405755558a5a5d06eeab60a9a4df3f03be09c9cd15d25b4957cc0a**

Documento generado en 27/05/2022 04:38:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**